

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor Juez le informo que las partes del presente proceso allegaron al proceso ejecutivo con radicado 2018-00040 adelantado en este juzgado, acuerdo conciliatorio modificando la cuota alimentaria, no obstante dicho acuerdo debió arribarse al presente proceso de ALIMENTOS donde se taso la cuota alimentaria, por lo tanto se incorpora al mismo una copia del acuerdo para que obre dentro de este expediente y se decida lo pertinente.

De otro lado le informo que el proceso ejecutivo entre las mismas partes se dió por terminado mediante auto emitido el 3 de septiembre de 2020, y se ordenó levantar las medidas decretadas.

Sírvase disponer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

Radicado 1700131100052014-00212-00

Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Septiembre once de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora AMANDA GALLEGUO JARAMILLO frente al señor FABIO VILLADA RODAS, vista la constancia de secretaría antecedente y en consideración que el proceso EJECUTIVO de alimentos tramitado aquí por las mismas partes, se dió por terminado el 3 de septiembre del cursante año y se ordenó levantar las medidas decretadas en el mismo.

En virtud de lo anterior considera este juzgador que es procedente atender de manera positiva la petición invocada por las partes mediante acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la comisaria Segunda de la ciudad de Manizales, el 28 de febrero de 2020, acuerdo mediante el cual las partes modifican la cuota alimentaria en favor de su hijo consistente en que el señor Fabio Villada Rodas seguirá pagando el 50% de lo que percibe de pensión por parte de COLPENSIONES.

Por lo tanto queda modificada la cuota alimentaria inicialmente pactada en favor del joven FABIO ALBERTO VILLADA VALLEJO, para darle paso a la pactada entre sus padres consistente en el embargo del 50% de la pensión y demás mesadas adicionales percibida por el demandado de parte de COLPENSIONES.

Consecuente con lo anterior, se ORDENA oficiar al pagador de COLPENSIONES para que proceda a dejar sin efecto el embargo decretado sobre la pensión del demandado en cuantía del 15% comunicado mediante el oficio No. 1942 del 15 de agosto de 2018 – emitido en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2018-00040-00, advirtiéndole que deberá seguir descontado el 50% de la mesada percibida por el señor FABIO VILLADA RODAS, como cuota alimentaria en favor de su hijo discapacitado mental FABIO ALBERTO VILLADA VALLEJO. tal como lo acordaron las partes en el acuerdo conciliatorio arribado al proceso de alimentos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', is centered below the text 'NOTIFÍQUESE,'.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Radicación 17001311000520170027700
Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Septiembre once de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por DORIS JOHANNA - BERMUDEZ RAMIREZ frente a DANIEL ROZO ABADIA, vista la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, se dispone:

Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el canon 446 num 2 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Septiembre 10 de 2020

Señor juez le informo que la parte demandada a través de apoderada judicial solicita al Despacho se realice una liquidación del crédito toda vez que considera que el demandado ha pagado la deuda de acuerdo con los descuentos efectuados a su salario.

Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Radicación 170013110005-2018-00-189-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Septiembre once de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora DIANA DELGADO CARDONA frente a CESAR AUGUSTO MUÑOZ CASTAÑO, visto el memorial arribado por la apoderada del demandado mediante el cual solicita que el Despacho realice una liquidación del crédito por considera que su representado ha cancelado el crédito con la relación de pagos efectuados al proceso los cuales discrimina de manera detallada en un cuadro comparativo.

Frente a lo anterior el Despacho dispone negar lo solicitado ello en razón que la ley es clara en establecer que son las partes las que deben cumplir con las cargas de realizar las liquidaciones de crédito, así lo prevé el art. 446 del Código general del Proceso el que en lo pertinente dispone:

(..)

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.***

(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.(...)

Por lo anterior se insta a la parte demandada para que proceda a efectuar la liquidación del crédito y la allegue al proceso para correr el correspondiente traslado al demandante, teniendo en cuenta que ya en el proceso reposa liquidación del crédito efectuada por la demandante,

caso en el cual deberá realizar la nueva liquidación del crédito partiendo del saldo de la anterior.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', is positioned above the printed name.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 02 de septiembre de 2020, el Apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho copia autentica del fallo proferido en el proceso con radicado 2018-00196
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2018-00196

Dentro del proceso de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **MARTHA INES PINILLA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **ROSA TORRES GALINDO**, se dispone,

NO ACCEDER POR AHORA a la solicitud presentada por la parte interesada toda vez que el proceso se encuentra en el Despacho y en el momento se encuentra restringido el acceso a las sedes judiciales, de conformidad con los ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 Artículo 1. *“aplicación de los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581. A partir del 1 de septiembre y hasta el 15 de septiembre de 2020 se dará aplicación a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581...”*

Sin embargo y toda vez que no se sabe cómo se continúe laborando, se insta a la parte para que llame al número de celular 3104558103, donde será atendida por la Secretaria del Despacho a quien le podrá pedir cita y de esta manera sea autorizada para ingresar al Palacio de Justicia y poder acceder al expediente.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 01 de septiembre de 2020, el partidor nombrado en el presente proceso sucesoral, refiere al Despacho que en el expediente no se encuentra el acto de reconocimiento como heredera a la señora Alba Marina Velásquez Aguirre, ni tampoco se encuentra el paz y salvo emitido por la DIAN.
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2019-00158

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, procede este Operador Jurídico a realizar una revisión al expediente, y realizar las correcciones a que haya lugar, por lo que es pertinente proceder a reconocer como heredera no solo a la señora Alba Marina sino también a las señoras Blanca Nancy y Gloria Amparo, toda vez que solo se reconoció personería jurídica al Apoderado el Dr. José Fernando Chavarriaga Montoya, quien presentó en su momento procesal los poderes para representación de las hijas del cujus, por lo anterior se dispone:

RECONOCER a la señora **ALBA MARINA VELASQUEZ AGUIRRE** hija del causante el señor **ALONSO VELASQUEZ ORTIZ ACEVEDO**, en calidad de heredera.

RECONOCER a la señora **BLANCA NANCY VELASQUEZ ACEVEDO** hija del causante el señor **ALONSO VELASQUEZ ORTIZ ACEVEDO**, en calidad de heredera.

RECONOCER a la señora **GLORIA AMPARO VELASQUEZ VALENCIA** hija del causante el señor **ALONSO VELASQUEZ ORTIZ ACEVEDO**, en calidad de heredera.

REQUERIR a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, para que expida el paz y salvo, donde se nos informe que la sucesión del causante, el señor **ALONSO VELASQUEZ ORTIZ ACEVEDO**, quien se identifico en vida con la cedula de ciudadanía Nro.17.042.380, no tiene deudas pendientes con el fisco nacional.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

Rad. No. 1700131100052019-00393-00

Liquidación de Sociedad Conyugal

Sustanciación No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Septiembre once de dos mil veinte

En el presente proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** tramitado por **LEONARDO FABIO RAMIREZ BERNAL** frente a **YENY MARCELA ALARCON AGUDELO**, se dispone continuar con la etapa subsiguiente y en tal virtud conforme lo señala el art. 501 del C. G. P, se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevará a cabo **el día 7 del mes de diciembre del año 2020 a las 9:00 a.m**

Se previene a las partes para que presenten los inventarios en la forma indicada por el art. 34 de la Ley 63 de 1936 y arts. 1310 y 472 del C. C.

Se precisa a las partes que la audiencia se hará de manera virtual conforme lo indicó el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su art. 7.

Asimismo, las partes deberán aportar los correos electrónicos de sus representados al igual que sus números telefónicos a efectos de enviarles el link para conectarse a la audiencia.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ

- J u e z -

ASM

CONSTANCIA. Septiembre 11 de 2020 en la fecha pasa a despacho el memorial del 3 de septiembre de 2020 suscrito por la doctora BEATRIZ MEJIA SERNA, Defensora de Familia, mediante el cual aporta escrito de la señora **MILYERLADY HERNANDEZ PINZON**, en su condición de demandante donde manifiesta que desiste del proceso, por lo tanto. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de interlocutorio
Rad. Nro. 2019-478

Se decide a continuación lo pertinente dentro del presente proceso de **TERMINACION DE PATRIA POTESTAD**, promovido por la señora **MILYERLADY HERNANDEZ PINZON**, en representación de la menor **MELANY SOFIA VILLEGAS HERNANDEZ** frente al señor **EDDI SANTIAGO VILLEGAS**.

El artículo 314 del C.G.P sobre el desistimiento de la demanda señala: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*.

Efectivamente, en el *subjudice* aún no se ha proferido sentencia.

Por lo tanto, encuentra este Despacho que la solicitud presentada por la señora **MILYERLADY HERNANDEZ PINZON**, en su condición de demandante, es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G del P.

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de **TERMINACION DE PATRIA POTESTAD**, promovido por la señora **MILYERLADY HERNANDEZ PINZON**, en representación de la menor **MELANY SOFIA VILLEGAS HERNANDEZ** frente al señor **EDDI SANTIAGO VILLEGAS**, según se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del Expediente previa cancelación de radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

RADICADO 1700131100052019-00498-00

Alimentos para mayores

Auto Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, Septiembre once de dos mil veinte

En el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES** tramitado por el señor **LEONEL ARISTIZABAL CASTAÑO** frente a los señores **EFREN ABAD** y **LUIS ALFONSO ARISTIZABAL HERRERA**, visto poder suscrito por el demandado señor **LUIS ALFONSO ARISTIZABAL HERRERA**, mediante el cual otorga poder para que lleve su representación judicial al dr. **LUIS GUILLERMO DUARQUE PINTO**.

Frente a lo anterior dispone el Despacho reconocer personería amplia y suficiente al dr. **LUIS GUILLERMO DUARTE PINTO**, identificado con la cédula ciudadanía No. 11.204.122 y T.P No. 281.408 del C. S de la J, para representar los intereses del codemandado señor **LUIS ALFONSO ARISTIZABAL HERRERA**, en los términos y facultades del poder otorgado por dicho sujeto procesal.

Finalmente se accede a la petición invocada por el profesional del derecho y se ordena por secretaría enviarle a su canal virtual el proceso para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.**

ASM

RADICADO 1700131100052019-00498-00

Alimentos para mayores

Auto Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, Septiembre once de dos mil veinte

En el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES** tramitado por el señor **LEONEL ARISTIZABAL CASTAÑO** frente a los señores **EFREN ABAD** y **LUIS ALFONSO ARISTIZABAL HERRERA**, visto poder suscrito por el demandado señor **LUIS ALFONSO ARISTIZABAL HERRERA**, mediante el cual otorga poder para que lleve su representación judicial al dr. **LUIS GUILLERMO DUARQUE PINTO**.

Frente a lo anterior dispone el Despacho reconocer personería amplia y suficiente al dr. **LUIS GUILLERMO DUARTE PINTO**, identificado con la cédula ciudadanía No. 11.204.122 y T.P No. 281.408 del C. S de la J, para representar los intereses del codemandado señor **LUIS ALFONSO ARISTIZABAL HERRERA**, en los términos y facultades del poder otorgado por dicho sujeto procesal.

Finalmente se accede a la petición invocada por el profesional del derecho y se ordena por secretaría enviarle a su canal virtual el proceso para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

ASM

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, Septiembre 9 de 2020

A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandante allega escrito informando que desiste de continuar con la demanda. Adicional le informo que se decretó medida de embargo de cuentas bancarias del demandado empero no surtió los efectos esperados.

Sírvase Proveer,

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

Radicado 1700131100052020-00001-00

Alimentos

Interlocutorio No. 183

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Septiembre once de dos mil veinte

En el presente proceso ALIMENTOS YENI ALEXANDRA - FRANCO GARCIA contra SEBASTIAN LONDOÑO MORENO, visto el memorial que antecede donde la demandante manifiesta que DESISTE de la continuación del trámite de este proceso.

Por encontrarse procedente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General, y observado que no se ha emitido decisión que ponga fin a la instancia y en consideración que la medida decretada no surtió los efectos esperados, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, haciendo claridad que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, éste auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Radicado 17001311000520200002300

Declaración existencia de Unión Marital de Hecho

Sustanciación No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Septiembre once de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso **declarativo VERBAL EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** tramitado por la señora **MIRIAM CLEMENCIA RUIZ MOLINA** frente a los herederos indeterminados de JOSE FERREIRA ALMARCAHA y el señor JOSE FERRERA GIL.

Toda vez que se ha surtido en debida forma la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante señor JOSE FERREIRA ALMARCAHA, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso para lo cual, se dispone designar curador adlitem- a los mismos, al dr. Luis Guillermo Duarte Pinto (luisguillermo duartepinto@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

COMUNICAR la designación por medio de oficio indicándole al designado que debe manifestar de manera expresa la aceptación del cargo una vez reciba la notificación de la designación, ora excusarse de aceptarlo, sino lo hiciere se someterá a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Radicación 170013110005-2020-000-44-00
AMPARO DE POBREZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Septiembre once de dos mil veinte

En la presente solicitud sobre AMPARO DE POBREZA presentada por el señor VICTOR HUGO ALVAREZ AGUDELO, visto el memorial arribado por el apoderado de oficio designado dr. OSCAR JONI CARDONA GRAJALES, mediante el cual manifiesta que el interesado no lo ha contactado para el trámite de la demanda a la cual se contrae la designación deferida habiendo pasado ya tiempo suficiente para ello.

En virtud de lo anterior dispone el Despacho incorporar al plenario dicho memorial y como tal se ordena el archivo de las diligencias por tramite agotado y el notorio desinterés del señor VICTORIA HUGO ALVAREZ AGUDELO.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020, el Apoderado Judicial de la parte demandante, remite al despacho memorial donde dice que aporta la constancia de notificación personal realizada al demandado sin embargo no se evidencia, prueba de lo acá referido.
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2020-00119

Dentro del proceso **DE UNION MARITAL DE HECHO** promovido por la señora **MYRIAM CLAUDIAN GARCIA NARANJO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **TOMAS REINOSA HENAO** como heredero determinado del causante **HECTOR WILLIAM REINOSA RODRIGUEZ** se dispone,

AGREGAR EL MEMORIAL SIN TRAMITE PROCESAL ALGUNO, toda vez que no se evidencia los anexos a los que se aduce en dicho escrito, *“constancia de notificación personal a la parte demandada del auto del 26 de agosto de 2020, proferido por su despacho, mediante el cual se ADMITE la referida demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes. Prueba de la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada”*

Sin existir constancia alguna, que evidencie el envío de la demandada, sus anexos y el auto admisorio a la parte demandada no es dable para este Operador Jurídico, realizar el conteo de los términos procesales.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

CONSTANCIA. Septiembre 11 de 2020 en la fecha pasa a despacho el Informe Socio Económico Familiar realizado por parte de la Trabajadora Social Patricia González Carillo. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Rad. No 2020-123

Vista la constancia que antecede, se ordena **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, el Informe Socio Económico Familiar que rodean en la actualidad a la EDITH LONDOÑO PEREZ, de fecha 1 de septiembre de 2020, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', is positioned above the printed name of the judge.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA, Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante auto del 11 de agosto de 2020 el Juzgado Cuarto de Familia se declara impedido para conocer del proceso, por estar incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00173

La presente demanda de **MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **MAURICIO ARANGO LONDOÑO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **CATALINA BOTERO LONDOÑO**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- Con el escrito de la demanda no se evidencia, la constancia de remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor MAURICIO ARANGO LONDOÑO, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora CATALINA BOTERO LONDOÑO.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor MAURICIO ARANGO LONDOÑO, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora CATALINA BOTERO LONDOÑO por los motivos expuestos.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. AMPARO JARAMILLO GOMEZ como Apoderado, identificada con T.P 57730 del C.S de la J, para que represente los intereses de su poderdante, y actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA